

Sentencia de 2 de junio de 2025, núm. 866/2025
Tribunal Supremo, Sección 1, de lo Civil
Recurso núm. 5307/2020

Materia

Materia Mercantil. Conflictos societarios. Capital social. Tutela de los acreedores

Introducción

El Tribunal Supremo aprecia abuso de derecho en la reclamación a uno solo de los socios por deudas contraídas con anterioridad a la reducción del capital social.

Normativa aplicable

[Artículo 331.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital](#)

1. Los socios a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte del valor de sus aportaciones responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

[Artículo 332 de la Ley de Sociedades de Capital](#)

1. Cuando, al acordarse la reducción mediante la restitución de la totalidad o parte del valor de las aportaciones sociales, se dotase una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social, no habrá lugar a la responsabilidad solidaria de los socios.

2. La reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

Antecedentes de hecho

En fecha 27 de julio de 2012, *Alquileres On Line, S.L.* celebra junta universal en la que acuerda por unanimidad la reducción del capital social mediante amortización de participaciones titularidad de los socios *Novomax Finance Corporation Spain, S.L.* y D^a. Graciela. Además, también se acordó una dotación de reserva para responder de las deudas ya contraídas.

D. Alonso, que era hermano del socio mayoritario de *Novomax* y cuñado de D^a. Graciela, había sido administrador único de *Alquileres On Line, S.L.*

En fecha 7 de junio de 2017, D. Alonso dirige un burofax a la sociedad para reclamarle la devolución de 270.000 euros que había aportado a la sociedad mediante ingresos en cuenta.

Ante la negativa, formula demanda frente D^a. Graciela para reclamarle dicha cuantía, al considerarla responsable solidaria de las deudas anteriores a la reducción del capital social.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar si concurren los presupuestos para exigir responsabilidad solidaria a la socia consecuencia de las deudas adquiridas previa a la reducción del capital social.

Iter cronológico/procesal

El *iter* cronológico-procesal del presente asunto es el que sigue:

- (i) D. Alonso interpone demanda de juicio ordinario contra D^a. Graciela ante el Juzgado de lo Mercantil de Madrid.
- (ii) En fecha 21 de marzo de 2019, el Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Madrid desestima la demanda interpuesta.
- (iii) D. Alonso interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid.
- (iv) En fecha 12 de junio de 2020, la Audiencia Provincial de Madrid desestima el recurso formulado.
- (v) Frente a dicha resolución, D. Alonso interpone recurso extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Antecedentes procesales

La sentencia de primera instancia desestimó la acción al considerarla prescrita. En apelación, a pesar de no considerarla prescrita, la desestiman en base a los siguientes argumentos:

- (i) Dos de los tres depósitos fueron efectuados en favor de uno de los socios mayoritarios, por lo que debe seguir el régimen jurídico propio de las aportaciones efectuadas por los socios a la sociedad.
- (ii) El tercero sí es un depósito efectuado por el demandante, pero la considera contraria a la buena fe por el hecho de ejercitarla frente a D^a. Graciela.

Alegaciones parte recurrente

Empezando por el recurso extraordinario por infracción procesal, el recurrente alega la existencia de incongruencia *extra petita* y vulneración de los principios de justicia rogada y dispositivo, al no haberse alegado por la demandada en ningún momento abuso de derecho.

Por otro lado, respecto del recurso de casación, se alega la vulneración de los arts. 7 del Código Civil y 331 y 332 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamentalmente, considera que D^a. Graciela es deudora solidaria, por lo que sí procede ejercer la acción contra la misma.

Fundamentos de Derecho

El Tribunal Supremo parte de resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, señalando la correlación entre los principios de justicia rogada, principio dispositivo y la congruencia de la sentencia.

La justicia rogada suele identificarse como la suma del principio dispositivo y el de aportación de parte, que implica que los tribunales solo decidirán en virtud de las aportaciones efectuadas por las partes. La manifestación última de estos principios es la vinculación del órgano judicial a las peticiones formuladas por las partes, de manera que su decisión habrá de ser congruente, sin poder otorgar otra cosa de lo solicitado, ni más o menos de lo pedido.

En el presente caso, el demandante ejerce una acción frente a la demandada en la que pedía la condena al pago de una cantidad aportada a la sociedad de la que la parte pasiva era socia. En

la medida en que la demandada se opuso a la demanda no podemos hablar de incongruencia. En este sentido, la jurisprudencia consideraría que se vulneraría la prohibición de incongruencia cuando se altere la causa de pedir o la estimación de una excepción no opuesta ni aplicable de oficio.

Consecuentemente, el Alto Tribunal niega la incongruencia al desestimarse la demanda de la que se había opuesto la demandada y el juzgador se basa en los hechos formulados por las partes, considerando que no concurren los presupuestos de ejercicio de la acción.

Por otro lado, en cuanto al recurso de casación, parte de recordar que uno de los presupuestos de la acción es la necesidad de la existencia y exigibilidad de la deuda social que se reclama. En este caso, la Sala no niega que cumpla formalmente los presupuestos de la acción ejercitada. Además, el propio recurrente se dirigió en primer lugar frente a la sociedad a través de reclamación extrajudicial.

La Audiencia, en este caso, desestimó la acción al no aportar información sobre el incumplimiento de la sociedad y la eventual insuficiencia de la reserva legal para atender a la reclamación formulada. Así, también resulta llamativo el hecho de haber obviado la reclamación frente a la socia mayoritaria y concentrarse en la socia minoritaria, que además era ex cuñada del demandante, junto con el hecho de apurarse al máximo los plazos de garantía de 5 años.

En este sentido, el Alto Tribunal también considera que concurre una actuación contraria a la buena fe, en base a los siguientes argumentos:

- (i) Los socios desempeñan una función de garantía suplementaria que aquí no se precisaba.
- (ii) Hay una notoria desproporción entre el interés perseguido y la finalidad de la norma que la ampara.
- (iii) La relación existente con el actor y la socia demandada.
- (iv) Por su oportunismo, en base a la temporalidad de su ejercicio.

Al verse desestimado el recurso, se imponen las costas al recurrente.

Parte dispositiva

El Tribunal Supremo desestima los recursos interpuestos.